



ISAGEN

660

Medellín,

Cítese al contestar:

Señor
DENNIS ELÍAS MORENO RODRIGUEZ
 Administrador General
 AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – ASEP
 Edificio Office Park, vía España y Fernández de Córdoba
 Teléfono 507-5084514, Fax 5084600
 Panamá

Referencia: Comentarios a la “Propuesta de criterios y procedimientos para realizar intercambios de energía y potencia firme entre Colombia y Panamá y los requisitos para participar como Agente de Interconexión Internacional en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá”

Respetado señor Moreno:

ISAGEN S.A. E.S.P es una Empresa de Servicios Públicos, con domicilio en la ciudad de Medellín, dedicada a la generación y comercialización de energía eléctrica y gas combustible en Colombia.

Atendiendo la amable invitación realizada por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP) en las Resoluciones AN 3565 ELEC y AN 3647 ELEC, para que tanto los agentes panameños como colombianos remitieran comentarios a la “Propuesta de criterios y procedimientos para realizar intercambios de energía y potencia firme entre Colombia y Panamá y los requisitos para participar como Agente de Interconexión Internacional en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá”, respetuosamente nos permitimos remitir en el documento anexo, las observaciones encontradas por ISAGEN S.A. E.S.P.

De otro lado, considerando lo solicitado por la ASEP en la reunión informativa programada para la presentación de la propuesta panameña, queremos informar que nuestros comentarios incluyen adicionalmente algunas de las observaciones remitidas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), quien también ha sometido a consideración de los agentes la Resolución 069 de 2010, donde se proponen las normas de armonización regulatoria del lado colombiano, con el fin que los mismos entreguen elementos adicionales de contexto para la armonización.

Así mismo, se anexan a esta comunicación el Formulario de Inscripción para la remisión de comentarios escritos, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía y copia del Pasaporte del Representante Legal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución AN 3565 ELEC de 2010, modificada por la Resolución AN 3647 ELEC de 2010.

Esperamos que nuestros comentarios permitan enriquecer los análisis que se encuentra desarrollando ese despacho, los cuales estamos atentos para ampliar o soportar con mayor detalle en caso de así requerirse:

Cordialmente,


LILIANA MARIA ZAPATA MADRID
 Segundo Suplente Del Gerente General

Anexos



OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR INTERCAMBIOS DE ENERGÍA Y POTENCIA FIRME ENTRE COLOMBIA Y PANAMÁ Y LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR COMO AGENTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL EN EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD DE PANAMÁ

ISAGEN observa con optimismo los avances alcanzados por los reguladores de Panamá y Colombia, en términos de armonizar la normatividad de ambos países, para viabilizar la interconexión y los intercambios de energía entre los mercados. En general, creemos que las propuestas se encuentran orientadas de forma acertada, de manera que se incentive el desarrollo de un mercado líquido tanto en el corto como en el largo plazo.

No obstante lo anterior, consideramos que existen aspectos de fondo que deben ser abordados por los reguladores, de manera que este objetivo sea realmente alcanzado. Los retos más importantes para la ASEP y la CREG en este sentido, se enmarcan en evitar que algunos riesgos se materialicen, impidiendo la real interconexión de los dos países.

El desarrollo de estas líneas de interconexión corresponde a una inversión de largo plazo, sin esquema de remuneración fijo y en un ambiente de incertidumbre. Por lo tanto, la capacidad de convocatoria que se tenga al momento de realizar la asignación de los Derechos Financieros de la línea, será un factor determinante, condición que guarda una estrecha correlación con el desarrollo regulatorio.

De este modo, es necesario que las reglas transaccionales tanto de ambos países como del mercado regional, se ajusten de forma armónica para favorecer negociaciones estables. Estas negociaciones corresponden básicamente al desarrollo de los mercados de corto plazo y de largo plazo, para los cuales se requiere fundamentalmente que los mismos se acoplen en términos de tiempos, viabilizando en ambos países las transacciones de mediano plazo que permitan la entrada de los agentes con Derechos Financieros de Interconexión.

1. Normas Generales

Entre las normas generales que incluye la propuesta normativa presentada por ASEP, se encuentran algunas definiciones que son relevantes para la interpretación de la norma. Al respecto, ISAGEN ha encontrado algunas dudas, tanto en el alcance de las definiciones, como en su armonización con la propuesta presentada por la CREG en Colombia y que a continuación exponemos.

Los Acuerdos Operativo y Comercial se definen en la norma propuesta, como los documentos que contienen los procedimientos de aplicación de los compromisos bilaterales adoptados entre el CND panameño y los operadores de los sistemas de los países que intervengan en los Intercambios Internacionales. Bajo este marco, ISAGEN concluye que estos Acuerdos no serán suscritos únicamente con el CND de Colombia, sino con todos los centros de despacho de los países con los cuales Panamá posea interconexiones, como son Costa Rica y el MER. De este modo, solicitamos a la ASEP reforzar la definición de los Acuerdos, de manera que en caso que esta interpretación sea correcta, la misma ofrezca esta claridad y que en caso contrario, se aclare que los mismos son aplicables únicamente a las transacciones que se realicen con Colombia.

De igual modo, en relación con los Acuerdos mencionados, la CREG ha definido en su propuesta de resolución que los mismos corresponden a los compromisos adquiridos entre los centros de despacho, mientras que la definición presentada por la ASEP establece que los

Acuerdos corresponden a los procedimientos para la aplicación de los compromisos. Teniendo en cuenta que la ASEP no propone todavía el contenido de los Acuerdos y dada la gran diferencia que existe, para efectos normativos, entre un compromiso y la forma de aplicarlo, proponemos que se revise la definición, de manera que la misma quede armonizada entre los dos países.

Otra de las definiciones contenidas en la propuesta, es la Capacidad Máxima de Exportación del enlace internacional en cada uno de los sentidos del flujo. En este caso, la CREG establece que, adicional a las características técnicas de las líneas y equipos, esta capacidad es definida considerando las condiciones de calidad y seguridad de los sistemas eléctricos, condición que no es considerada en la definición propuesta por la ASEP. Si bien en términos literales la capacidad máxima de un enlace la determinan únicamente las líneas y equipos, ISAGEN considera adecuado que en el evento que las condiciones de confiabilidad y seguridad puedan afectar la capacidad del enlace, debe considerarse esta reducción en la disponibilidad máxima de la línea, tanto para efectos de considerar la capacidad máxima, como para determinar la capacidad a ofrecer al mercado en las Subastas de Derechos Financieros. En consecuencia, creemos que es preciso que esta consideración quede debidamente incorporada y armonizada en las normas que queden implementadas en ambos países.

Finalmente, dado que la norma expedida se fundamenta en la asignación de los Derechos Financieros sobre la Interconexión, creemos que es adecuado que la norma que se expida por la ASEP haga referencia, entre sus definiciones, a la Subasta de Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de Interconexión Colombia Panamá (SDFACI) y que se incorporen los criterios mínimos que fueron sometidos previamente a comentarios de los agentes del sector eléctrico panameño.

2. Criterios

El cuarto criterio considerado por los reguladores, para desarrollar los intercambios de energía entre los dos países, se relaciona con la asignación de los Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de Interconexión. Para ello, los acuerdos normativos definieron que la asignación se realizaría mediante subastas, las cuales serán diseñadas y realizadas por el dueño de la interconexión, en este caso la Empresa de Interconexión Colombia Panamá (ICP).

Teniendo en cuenta que el procedimiento para la aplicación de las subastas será aprobado por la ASEP y la CREG, y considerando que la ASEP no incorpora en su normatividad los criterios mínimos que debe cumplir el proceso de subasta, solicitamos respetuosamente que la regulación finalmente expedida, incluya expresamente la armonización de los plazos de ejecución de la subasta y los periodos de vigencia de las obligaciones de los derechos de la línea, con los plazos de ejecución y periodos de las obligaciones de los Actos de Concurrencia que realiza ETESA en calidad de representante de los distribuidores, para comprar la energía y potencia firme requeridas para la atención de la demanda panameña, así como las asignaciones de Obligaciones de Energía Firme en Colombia.

ISAGEN considera que sin una adecuada armonización de estos plazos, se podría comprometer la viabilidad de las transacciones de largo plazo de los Agentes de Interconexión Internacional en el mercado panameño, poniendo en riesgo la participación de los agentes en la compra de Derechos Financieros y la ejecución de la interconexión.

Igualmente, debe considerarse que la participación en el proceso de asignación de los Derechos Financieros, representa unos costos para las diferentes compañías, quienes deben determinar sus riesgos de forma previa. De este modo, si bien entendemos que el desarrollador de la línea sólo podrá acometer el proyecto una vez encuentre el correspondiente cierre técnico y financiero, consideramos que es fundamental que la CREG y la ASEP establezcan de manera explícita y pública los criterios bajo los cuales ICP, en su calidad de dueño de la línea, podría no adjudicar las cantidades subastadas.

Otro de los criterios sobre los cuales se fundamentarían las transacciones, se refiere a la igualdad de condiciones como serían tratadas las demandas de los países para efectos de

situación de escasez o racionamiento. Al respecto es adecuado que tanto la ASEP en Panamá, como la CREG en Colombia, establezcan cómo se realizaría la coordinación operativa real de este criterio, a la luz de las normas de orden superior vigentes en ambos países, que tanto en la legislación panameña, como en la colombiana, establecen que la atención de la demanda nacional de cada país tendrá prioridad sobre las exportaciones a otros países.

En igual sentido, y en caso que finalmente no sea posible atender realmente este criterio, consideramos que la regulación debe prever la aplicación de condiciones comerciales excepcionales en estos casos, de manera que se pueda garantizar la viabilidad de este tipo de transacciones.

Por último, el décimo criterio incluido en la propuesta indica que la información diaria para la formación de los precios en los mercados de ambos países estará disponible oportunamente sin reservas ni restricciones de ningún tipo. Cabe recordar que actualmente la información de precios y generaciones del mercado colombiano se encuentra sujeta a la restricción de confidencialidad impuesta por la CREG. Consideramos que este criterio es fundamental para la operación transparente de ambos mercados de manera armonizada y debería implementarse previo a la entrada de la línea, lo cual ofrecería confianza a los potenciales inversionistas en Derechos Financieros.

3. Incorporación de Agentes Colombianos como Agentes de Interconexión Internacional

De acuerdo con la propuesta presentada por la ASEP, los agentes colombianos deberán registrarse en calidad de Agentes de Interconexión Internacional en el mercado panameño, para lo cual deberán constituir legalmente una filial radicada directamente en ese país.

Entre las restricciones de actuación para los Agentes de Interconexión Internacional, se encuentra que no es posible actuar como Participante Consumidor y Participante Productor al mismo tiempo. Esta limitación, en términos prácticos, hace que un agente sólo pueda participar en un país, representando al otro. Sin embargo, no encontramos que esta restricción se encuentre incluida en la propuesta presentada por la CREG.

En consecuencia de lo anterior, ISAGEN no encuentra motivaciones que lleven a la restricción propuesta por la ASEP y por el contrario, creemos que la misma va en contravía del criterio regulatorio de reciprocidad, incluido entre los fundamentos de la armonización regulatoria. Adicionalmente, consideramos que esta restricción podría reducir el número de participantes que participen en uno u otro sentido de la línea, comprometiendo la viabilidad del proyecto. De este modo, solicitamos respetuosamente a la ASEP reconsiderar esta prohibición, permitiendo a los agentes participar libremente de los mecanismos del mercado.

Así mismo, la propuesta normativa menciona aspectos relacionados con las reasignaciones de derechos entre agentes y con la pérdida de asignaciones de derechos, para efectos de verificar capacidad de generación y demanda en el primer caso o por limitaciones de suministro en el segundo. Estos aspectos, que son mencionados pero no desarrollados en la propuesta, son la base de algunos esquemas transaccionales complementarios a la Subasta de Derechos Financieros realizada por ICP, como serían un mercado secundario de derechos y eventuales mecanismos de reconfiguración o reasignación. De este modo, consideramos que la norma finalmente expedida debería contener, entre otros, las reglas básicas para el funcionamiento o formalización de transacciones de cesión de derechos en un mercado secundario y las reglas para la pérdida de los derechos y su correspondiente reasignación en el caso de los agentes que incurran en limitaciones de suministro en Colombia.

Entre los requisitos exigidos a los agentes para ser habilitados como Agentes de Interconexión Internacional, se encuentra la Declaración Jurada del Tesorero con un listado de nombre y cédula de las personas naturales que controlan el cien por ciento (100%) de las acciones o cuotas de participación de la compañía, así como el nombre y cédula de las personas que sean tenedores de acciones de personas jurídicas que posean acciones en la compañía y sucesivamente hasta conocer la persona natural tenedora de las acciones. Al respecto,

queremos proponer respetuosamente a la ASEP ajustar dicho requerimiento, de manera que el mismo se limite a la presentación de los 20 principales accionistas, que representen el control de la empresa y que es publicada actualmente de acuerdo con los requerimientos de las entidades de control. La anterior solicitud se fundamenta en que las empresas que cuentan con un gran número de accionistas, por estar inscritas en el mercado de valores, podrían tener restricciones para la entrega de esta información a terceros, así como limitaciones de acceso a la información de las personas tenedoras de acciones y de las personas jurídicas con participación en las compañías. Lo anterior sin considerar los grandes volúmenes de información que estos datos representan y el complejo tratamiento que la misma deriva en el caso de entidades públicas o mixtas.

En relación con este mismo asunto, entendemos que la información accionaria solicitada sería empleada para efectos de verificar las características de integración de los agentes que aspiren actuar como All en el mercado panameño. Con el ánimo de tener total claridad sobre las alternativas de actuación de las diferentes empresas, solicitamos respetuosamente que la normatividad incluya explícitamente las restricciones o límites que, en términos de participación accionaria, tendrían las empresas o consorcios, para participar como Agentes de Interconexión Internacional, así como su mecanismo de medición.

4. Participación de Agentes Internacionales en el Mercado Mayorista de Panamá

El documento presentado por la ASEP, expone los mecanismos transaccionales del Mercado Mayorista, en los cuales pueden participar los Agentes de Interconexión Internacional.

El primero de ellos corresponde al Mercado Ocasional, en el cual los Agentes de Interconexión Internacional pueden vender o comprar según su actuación en el mercado y su asignación de Derechos Financieros. Acorde al entendimiento de ISAGEN, todos los agentes con Derechos Financieros sobre la interconexión, cuya capacidad no esté comprometida en contratos, participarán en el Mercado Ocasional. Dado que entendemos que la asignación de Obligaciones de Energía Firme (OEF) en el mercado colombiano es un requisito sólo para las transacciones de potencia firme, solicitamos a la ASEP aclarar en la resolución finalmente expedida, que las transacciones en el Mercado Ocasional no requieren que el agente tenga asignadas OEF. Igualmente, y de ser aplicable, hacer extensiva esta aclaración para efectos de la suscripción de contratos de energía.

En relación con el Mercado de Contratos, la propuesta menciona que los Agentes de Interconexión Internacional podrán participar en contratos de potencia firme en Panamá, así como los contratos firmes del MER. No obstante lo anterior, ISAGEN considera que la norma requiere realizar un desarrollo más detallado de los mecanismos de participación de este tipo de agentes en el Mercado Eléctrico Regional, tanto en el ámbito comercial como operativo, máxime si se considera que la producción y/o demanda de Colombia corresponderán a un proceso de despacho binacional entre Panamá y Colombia y no hará parte de la coordinación centralizada del MER.

De otro lado, con miras a que los Agentes de Interconexión Internacional participen con energía proveniente de Colombia en el mercado ocasional del MER y que efectivamente se dinamicen estas transacciones de energía, ISAGEN solicita a la ASEP que considere en la armonización con Colombia, aspectos que el mercado panameño mismo tiene que ajustar para poder tener armonía con el MER, con lo cual se facilitaría la participación de la energía colombiana en el mercado ocasional del MER.

El Artículo 26 de la norma establece que las ventas de potencia firme que podrán realizar los Agentes de Interconexión Internacional, serán *como máximo las establecidas para estos agentes en los Documentos de Licitación de cada Acto de Concurrencia*. ISAGEN encuentra que esta limitación podría constituir una barrera para los Agentes de Interconexión, dado que la misma corresponde a un tratamiento diferencial en relación con el tratamiento que se da a los agentes nacionales de Panamá, en contravía del criterio de neutralidad incluido en la misma propuesta normativa. Consideramos que no deberían existir limitaciones, más allá de las técnicas, para que los agentes participen de manera competitiva y eficiente en los procesos de

conurrencia. Si bien entendemos que cada país puede incorporar restricciones a las transferencias como salvaguardas, creemos que las mismas deberían ser incorporadas desde la misma asignación de los Derechos Financieros, de manera que las condiciones bajo las cuales los agentes podrán participar en el mercado sean claras, estables y equilibradas en todo momento. Permitir que este tipo de restricciones sean incluidas de manera discrecional en cada proceso de Licitación, representa una gran incertidumbre para los agentes al momento de optar por participar en las subastas de asignación de Derechos.

Así mismo, el documento establece como requisito para la participación en los contratos de potencia firme, la certificación de la Obligaciones de Energía Firme expedida por el operador del mercado colombiano. Sin embargo, al ser los plazos de vigencia de las invitaciones públicas, diferente al de las obligaciones obtenidas en Colombia, creemos que es necesario que la norma expedida especifique de manera clara que el periodo de vigencia de las obligaciones debe ser de mínimo un año, sin que esto limite el periodo de vigencia de los contratos por los cuales es posible acceder al mercado. De esta manera, se da armonización con la propuesta contenida en la norma colombiana, que prevé la prolongación de las Obligaciones de Energía Firme en el momento de asignar la Potencia Firme.

Igualmente, en relación con los tiempos de asignación, las subastas de Derechos Financieros realizadas por ICP prevén la asignación de los mismos por un tiempo definido y que será como máximo de 25 años. El plazo de vigencia de los Derechos Financieros será una variable que definirá cada comprador al momento de participar en la subasta. Sin embargo, para optar por un plazo de vigencia razonable, los compradores deberán contar con un mercado que les permita transar la energía. El mecanismo actual de los Actos de Concurrencia panameños exige que las empresas que ejecutan las Licitaciones, compren un porcentaje definido para cada uno de los años futuros. Del mismo modo, los productores deben contar con energía y/o potencia firme disponibles, los cuales para el caso de los Agentes de Interconexión Internacional están dados por las Obligaciones de Energía Firme y los Derechos Financieros sobre la línea. En este sentido, es pertinente que la ASEP establezca cuál será el tratamiento para armonizar los periodos de vigencia de los contratos en el MEM con las asignaciones de Derechos Financieros. Igualmente, sería prudente que la ASEP considere dejar algunas cantidades importantes de energía y potencia para transar en contratos de corto plazo (1 o 2 años), de manera que los mismos se ajusten a la temporalidad de las asignaciones de Derechos Financieros, de manera que se garantice que cada vez serán realizados nuevos Actos de Concurrencia en los cuales puedan participar los agentes. Creemos que el desarrollo de este tema es de importancia fundamental para viabilizar las transacciones de mediano y largo plazo entre los países.

Ante la exigencia que se realiza de tener asignadas Obligaciones de Energía Firme para participar en los contratos, creemos que es absolutamente necesario que desde la misma regulación se defina la equivalencia entre Energía Firme y Potencia Firme, dada la trascendencia que tendrá este parámetro en todo el esquema de armonización regulatoria y de viabilidad a los intercambios.

La ASEP dispone que los Agentes de Interconexión Internacional no podrán ofertar el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo. Al respecto, ISAGEN no encuentra motivos para realizar esta diferenciación, más aún si se considera que este producto es básicamente la misma Potencia Firme que se oferta en los contratos. Por tal razón, sugerimos respetuosamente a la ASEP reconsiderar que los Agentes de Interconexión Internacional puedan también ofertar este servicio auxiliar.

Finalmente, se establece que el Acuerdo Operativo determinará la metodología de verificación de la disponibilidad de potencia. En este caso, entendemos que la ASEP está hablando de algún tipo de pruebas, mediante las cuales se verificará que la potencia se encuentre efectivamente a disposición de la demanda panameña. Teniendo en cuenta que el mayor componente de disponibilidad será responsabilidad del operador de la línea, ISAGEN solicita respetuosamente que la norma establezca claramente las responsabilidades asociadas a las eventuales fallas durante las verificaciones de disponibilidad y que las mismas se relacionen justamente con las compensaciones correspondientes.

5. Participación de Agentes Panameños en los Intercambios

La norma presentada por la ASEP establece que los agentes panameños que cuenten con Derechos Financieros de Interconexión tendrán las mismas obligaciones y derechos que los Agentes de Interconexión Internacional, en relación con la participación en el MEM de Panamá. De este modo, los agentes panameños con Derechos Financieros en el sentido Panamá Colombia no podrán suscribir contratos de suministro en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá en relación a la capacidad asignada en los Derechos Financieros.

Al respecto, creemos que la anterior restricción debería ser aplicable, siempre y cuando el agente panameño haya comprometido esta potencia firme en el mercado de Obligaciones de Energía Firme de Colombia. Como lo establece la propuesta colombiana, para que el agente panameño comprometa su potencia firme, deberá participar en las asignaciones del cargo por confiabilidad, sin embargo, es preciso también que, en el marco de la armonización, la CREG defina el tipo de tratamiento que tendría la ENFICC de los agentes panameños, para establecer si participan en calidad de agentes nuevos, existentes, especiales u otro tipo de esquema.

6. Despacho Coordinado Simultáneo

El análisis del despacho tanto real como de las transacciones es considerado por la ASEP en el aparte dedicado al Despacho Coordinado Simultáneo. En este contexto, los Acuerdos Operativo y Comercial definirán en gran medida la manera en que se realizarán las transacciones entre los dos países, dado que los mismos establecerán los procedimientos de aplicación de los compromisos bilaterales adoptados entre los Centros Nacionales de Despacho (CND) de Panamá y Colombia, determinando los procedimientos, condiciones, obligaciones y responsabilidades para la operación y transacciones comerciales de los enlaces. Entendemos la diferencia entre los mecanismos y alcances de la regulación en Panamá y Colombia, pero consideramos que al igual que la propuesta colombiana, la norma expedida en Panamá debería especificar los criterios mínimos que estos Acuerdos deben contener y el plazo para que los mismos sean expedidos.

La incorporación de estas condiciones mínimas, permitirá que los agentes de ambos países cuenten con unas reglas de detalle lo suficientemente claras, para establecer la viabilidad de su participación en las Subastas de Derechos Financieros sobre la línea.

6.1. Aspectos Operativos del Despacho Coordinado

Otro aspecto de gran relevancia para los intercambios, será la implementación operativa del Despacho Coordinado Simultáneo. Al igual que con los Acuerdos Comercial y Operativo, ASEP no realiza propuestas relacionadas con la formulación del despacho coordinado. Sin embargo, como es de su conocimiento, la CREG presentó en su propuesta normativa un modelo tentativo para realizar el despacho coordinado. De este modo, resulta fundamental que, de ser el caso, ASEP clarifique a los agentes su acuerdo con la propuesta presentada en Colombia, incorporando el modelo de despacho en la normatividad finalmente expedida. De no realizarlo, no quedaría definido el proceso de armonización con relación a la formación de los precios y definición de horarios para los intercambios, lo cual representa también un aspecto bastante sensible al momento de decidir sobre la participación de los agentes en los intercambios.

Entre los aspectos que consideramos importantes para ser incluidos en la resolución finalmente expedida, se encuentra la metodología para realizar la armonización entre el despacho semanal panameño y el despacho diario colombiano, dado que este ejercicio será el que finalmente determine los intercambios reales entre los agentes y les permita estimar los intercambios reales. Adicionalmente, debería considerarse por parte de la ASEP la implementación de la normatividad en lo referente a los horarios, dado que la mayor coherencia en este aspecto permitirá una mayor optimización de los intercambios tanto entre Panamá y Colombia, como con el MER.

Del mismo modo, es necesario que la ASEP establezca de forma clara las condiciones y la forma en la cual se implementará en el mercado panameño el esquema diario de ofertas de exportación que se propone en la resolución. Este aspecto será igualmente determinante al momento de estimar los intercambios potenciales que permitan valorar la participación de los agentes en la asignación de los Derechos Financieros de la línea.

Las propuestas colombiana y panameña consideran un máximo de cuatro redespachos al día, los cuales se limitan a causas operativas. Al respecto consideramos que las causales económicas también podrían generar cambios en el despacho, especialmente si las mismas se requieren para ajustar las exportaciones hacia el MER, por lo cual solicitamos respetuosamente se revise esta consideración.

7. Otros

Teniendo en cuenta que los esquemas comerciales vigentes en ambos países guardan algunas diferencias y que las transacciones implicarán obligaciones entre agentes de países diferentes, creemos que es importante que el marco regulatorio aborde desde su creación, los aspectos relacionados con la gestión de la cartera y los esquemas de garantía y colaterales que respalden el cumplimiento de las obligaciones de las partes.



OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN CREG 069 DE 2010 POR LA CUAL SE DEFINE LA REGULACIÓN APLICABLE A LOS INTERCAMBIOS INTERNACIONALES DE ENERGÍA Y CONFIABILIDAD ENTRE COLOMBIA Y PANAMÁ, COMO PARTE DEL REGLAMENTO DE OPERACIÓN

ISAGEN observa con optimismo los avances alcanzados por los reguladores de Panamá y Colombia, en términos de armonizar la normatividad de ambos países, para viabilizar la interconexión y los intercambios de energía entre los mercados. En general, creemos que las propuestas se encuentran orientadas de forma acertada, de manera que se incentive el desarrollo de un mercado líquido tanto en el corto como en el largo plazo.

No obstante lo anterior, consideramos que existen aspectos de fondo que deben ser abordados por los reguladores, de manera que este objetivo sea realmente alcanzado. Los retos más importantes para la ASEP y la CREG en este sentido, se enmarcan en evitar que algunos riesgos se materialicen, impidiendo la real interconexión de los dos países.

El desarrollo de estas líneas de interconexión corresponde a una inversión de largo plazo, sin esquema de remuneración fijo y en un ambiente de incertidumbre. Por lo tanto, la capacidad de convocatoria que se tenga al momento de realizar la asignación de los Derechos Financieros de la línea, será un factor determinante, condición que guarda una estrecha correlación con el desarrollo regulatorio.

De este modo, es necesario que las reglas transaccionales tanto de ambos países como del mercado regional, se ajusten de forma armónica para favorecer negociaciones estables. Estas negociaciones corresponden básicamente al desarrollo de los mercados de corto plazo y de largo plazo, para los cuales se requiere fundamentalmente que los mismos se acoplen en términos de tiempos, viabilizando en ambos países las transacciones de mediano plazo que permitan la entrada de los agentes con Derechos Financieros de Interconexión.

1. Definiciones Generales

En relación con los Acuerdos Operativo y Comercial, la CREG ha definido en su propuesta de resolución que los mismos corresponden a los compromisos adquiridos entre los centros de despacho, mientras que la definición presentada por la ASEP establece que los Acuerdos corresponden a los procedimientos para la aplicación de los compromisos. Teniendo en cuenta la diferencia que existe, para efectos normativos, entre un compromiso y la forma de aplicarlo, proponemos que se revise la definición, de manera que la misma quede armonizada entre los dos países.

De igual forma, la norma expedida por la CREG desarrolla los aspectos relacionados con las condiciones mínimas que deben cumplir los Acuerdos Comercial y Operativo, condición que no es respaldada en la normatividad propuesta por la ASEP. Dada la trascendencia que tienen sobre los intercambios la aplicación de estos acuerdos, ISAGEN considera importante que los criterios mínimos propuestos por la Comisión sean homologados por el regulador panameño, de manera que este asunto no implique diferencias y contratiempos en el futuro.

Otra de las definiciones contenidas en la propuesta, es la Capacidad Máxima de Exportación del enlace internacional en cada uno de los sentidos del flujo. En este caso, la CREG establece que, adicional a las características técnicas de las líneas y equipos, esta capacidad es definida considerando las condiciones de calidad y seguridad de los sistemas eléctricos, condición que no es considerada en la definición propuesta por la ASEP. Si bien en términos

literales la capacidad máxima de un enlace la determinan únicamente las líneas y equipos, ISAGEN considera adecuado que en el evento que las condiciones de confiabilidad y seguridad puedan afectar la capacidad del enlace, debe considerarse esta reducción en la disponibilidad máxima de la línea, tanto para efectos de considerar la capacidad máxima, como para determinar la capacidad a ofrecer al mercado en las Subastas de Derechos Financieros. En consecuencia, creemos que es preciso que esta consideración quede debidamente incorporada y armonizada en las normas finalmente implementadas en ambos países.

Por último, consideramos necesario que la CREG incorpore en la normatividad, los términos que se definen en la regulación propuesta por la ASEP para el mercado panameño y que son relevantes y empleados para la aplicación de la norma colombiana, específicamente proponemos que las definiciones de Agente de Interconexión Internacional y Comité de Coordinación Técnico Comercial sean incorporadas en la regulación finalmente expedida por la CREG.

2. Reglas Fundamentales

La sexta de las reglas fundamentales incluidas en la propuesta normativa se refiere a los intercambios de energía y confiabilidad. En este caso, la CREG refiere los intercambios a las transacciones de corto plazo resultantes de un despacho coordinado, lo cual difiere de las normas propuestas por la ASEP, en la cual no se especifica que las transacciones sean referidas de esta forma. De este modo, solicitamos respetuosamente a la CREG que en el marco de la armonización normativa se establezca claramente tanto para Panamá, Colombia y el MER, si en todos los mercados los intercambios de energía y confiabilidad serán referidas a las transacciones de corto plazo, o en su defecto determinar con precisión el tratamiento que se darán a las transacciones en cada mercado y su interacción con los demás.

Otro de los criterios sobre los cuales se fundamentarían las transacciones, se refiere a la igualdad de condiciones en que serían tratadas las demandas de los países para efectos de situación de escasez o racionamiento. Al respecto es adecuado que tanto la ASEP en Panamá, como la CREG en Colombia, establezcan como se realizaría la coordinación operativa real de este criterio, a la luz de las normas de orden superior vigentes en ambos países, que tanto en la legislación panameña, como en la colombiana, establecen que la atención de la demanda nacional de cada país tendrá prioridad sobre las exportaciones a otros países.

En igual sentido, y en caso que finalmente no sea posible atender realmente este criterio, consideramos que la regulación debe prever la aplicación de condiciones comerciales excepcionales en estos casos, de manera que se pueda garantizar la viabilidad de este tipo de transacciones.

Por último, el décimo criterio incluido en la propuesta indica que la información diaria para la formación de los precios en los mercados de ambos países estará disponible oportunamente sin reservas ni restricciones de ningún tipo. Cabe recordar que actualmente la información de precios y generaciones del mercado colombiano se encuentra sujeta a la restricción de confidencialidad impuesta por la CREG. Consideramos que este criterio es fundamental para la operación transparente de ambos mercados de manera armonizada. La aceptación por parte de la CREG a este criterio evidencia que es una condición necesaria para los mercados y por lo tanto su implementación no debería depender de la entrada en operación de la línea, lo cual ofrecería tranquilidad a los potenciales inversionistas en Derechos Financieros.

3. Planeación, Coordinación, Supervisión y Control Operativo del Enlace

La Comisión propone que el Centro Nacional de Despacho (CND) presente a la CREG una propuesta para de Acuerdo Operativo y para el Protocolo de Pruebas, sin embargo no se determinan los mecanismos para garantizar que las propuestas sean concertadas y coordinadas con el CND panameño, de manera que todos los procedimientos sean homologados en ambos países.

4. Despacho Coordinado Simultáneo

La CREG presenta a consideración de los agentes una propuesta específica sobre el Despacho Coordinado Simultáneo entre Colombia y Panamá. A diferencia de ello, la ASEP no presenta en su propuesta regulatoria avances ni detalles sobre este asunto. Atendiendo la importancia que este asunto se encuentre debidamente aprobado en ambos países, solicitamos a la CREG que se realicen las gestiones necesarias para que este tema quede incorporado en las disposiciones normativas de ambos países.

Igualmente, es fundamental que se adelante la armonización requerida para coordinar el despacho binacional con el despacho del MER. De esta forma, con el objetivo que tanto los agentes panameños como los Agentes de Interconexión participen con energía proveniente de Colombia en el mercado ocasional del MER y que efectivamente se dinamicen estas transacciones de energía, ISAGEN recomienda respetuosamente que se consideren como parte de la armonización, los aspectos que el despacho coordinado tiene que incorporar para poder tener armonía con el MER y el despacho elaborado por el EOR.

De otra parte, se establece que para efectos de realizar las transacciones asociadas a los intercambios de corto plazo, la Empresa dueña del Enlace Colombia Panamá deberá seleccionar de manera competitiva un comercializador que represente tales derechos en los mercados. Sin embargo, solicitamos a la CREG establecer las condiciones que debe tener el comercializador para ser seleccionado, máxime si se tiene en cuenta que a la luz de la regulación panameña no existe la figura de comercialización y que la propuesta presentada por ASEP prohíbe que un agente participe como comprador y vendedor al mismo tiempo. Del mismo modo, es prudente que las Comisión establezca las reglas aplicables en caso que no sea posible la selección de un comercializador.

Como resultado de la implementación de la normatividad, el CND deberá asumir roles adicionales a los que actualmente desempeña en el mercado, lo que necesariamente representará costos adicionales de operación del mercado. Bajo este contexto, consideramos que debería definirse el tratamiento que se le dará a estos costos adicionales, entendiendo que los mismos deberían estar a cargo principalmente de aquellos agentes que poseen Derechos Financieros de Interconexión.

Entendemos que el modelo de optimización que se propone para la elaboración del despacho coordinado, se fundamenta en la información de ofertas desde los diferentes países (incluyendo Ecuador y Venezuela), de manera que resulte una programación de intercambios completa. Así, sugerimos a la CREG que como parte de la información para la construcción del despacho, se clarifique la forma en la cual se realizará el tratamiento de las ofertas de Panamá, que responden a una programación semanal. Del mismo modo, dada la importancia que tendrán los intercambios con el MER para viabilizar la interconexión, creemos que es importante que el despacho considere la forma en que se realizará la optimización de las transacciones con el mercado regional centroamericano.

Al tener el esquema de intercambios con Panamá una componente relacionada con la confiabilidad, sugerimos respetuosamente que la norma finalmente expedida incluya de manera explícita el mecanismo para establecer el orden de despacho de las diferentes interconexiones internacionales, en casos de racionamiento y escasez.

Si bien es clara para ISAGEN la forma en la cual se realizará el procedimiento de optimización, consideramos que la resolución definitiva debería realizar algunas precisiones a las variables incluidas en los algoritmos propuestos, tales como:

- Aclarar que cuando se mencionan las sumatorias de enlaces, las mismas se refieren en su orden a las interconexiones Colombia-Ecuador, Colombia-Venezuela y Colombia-Panamá.
- Aclarar que los costos operativos variables de Colombia corresponden al Precio de Bolsa del Predespacho u otro correspondiente, dado que el Precio de Bolsa como tal es un valor obtenido de manera exposta a la operación del sistema.

- Aclarar para las variables relacionadas con Niveles de Generación y Disponibilidad, que las mismas corresponden sólo a las cantidades evaluadas en exceso a la generación nacional, correspondientes a los bloques estructurados por el CND de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del proyecto de resolución.

Por otra parte, la CREG delega en el CND la obligación de realizar la determinación de las máximas transferencias anuales del enlace. Si bien entendemos que por condiciones operativas pueden presentarse variaciones en las capacidades del enlace, consideramos que, en gracia de la naturaleza de las variaciones de capacidad, el riesgo asociado a estas diferencias no debe ser asumido por los agentes que adquirieron Derechos Financieros, sino por la Empresa Propietaria del Enlace. De este modo, solicitamos a la CREG exigir esta condición como parte de los contratos que serán aprobados en el marco de las subastas de asignación de Derechos.

En relación con el tema de redespachos, creemos que son necesarias algunas claridades adicionales, pues las propuestas colombiana y panameña consideran un máximo de cuatro redespachos al día, los cuales se limitan a causas operativas. Por el contrario, el parágrafo 4 del Artículo 9, establece que el CND podrá realizar los redespachos necesarios para coordinar los intercambios con el MER. Al respecto, consideramos que las causales económicas también podrían generar cambios en el despacho, especialmente si las mismas se requieren para ajustar las exportaciones hacia el MER, por lo cual solicitamos respetuosamente se revise esta consideración, manteniendo sólo lo establecido en el parágrafo del Artículo 9, bajo unas reglas claras de análisis y coordinación operativa. En caso contrario, sería necesario determinar el tratamiento y responsabilidades asociados a los sobrecostos de operación que resulten de la desoptimización del sistema, como consecuencia de la rigidez que implican las restricciones a los redespachos.

Finalmente, la Comisión sugiere que, para efectos de realizar una adecuada coordinación de los horarios y optimizar las transferencias con los demás mercados, se modifique a partir de la entrada en operación de la línea, la hora en la cual los agentes generadores envían su oferta de precios. Respetuosamente solicitamos a la CREG revisar esta propuesta, dado que la misma implica para los generadores contar con menos información y por consiguiente más incertidumbres al momento de realizar las ofertas. Consideramos que a la luz de los avances de los sistemas de información a la fecha y las tendencias mundiales de tener mercados cada vez más en tiempo real, deberían buscarse mecanismos de mejoramiento en los esquemas de análisis del despacho, de forma que se reduzcan los tiempos para la ejecución del mismo por parte del Operador Colombiano. Realizar este tipo de cambios en lugar de mejorar los tiempos de análisis, va en contravía de las expectativas de Colombia se convertirse en un *clúster* energético, dado que se requerirían este tipo de cambios cada vez que se incorporen nuevas interconexiones al sistema.

5. Aspectos Comerciales

Dado que las transacciones que se realizarán con Panamá serán el resultado de la asignación de Derechos Financieros y considerando adicionalmente que la propuesta panameña menciona aspectos relacionados con las reasignaciones de derechos entre agentes y con la pérdida de asignaciones de Derechos, consideramos de gran importancia que la norma finalmente expedida considere los elementos fundamentales para el funcionamiento o formalización de transacciones de cesión de derechos en un mercado secundario y las reglas para la pérdida de los derechos y su correspondiente reasignación en el caso de los agentes que incurran en limitaciones de suministro en Colombia.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que los esquemas comerciales vigentes en ambos países guardan algunas diferencias y que las transacciones implicarán obligaciones entre agentes de países diferentes, creemos que es importante que el marco regulatorio aborde, desde su creación, los aspectos relacionados con la gestión de la cartera y los esquemas de garantía que respalden el cumplimiento de las obligaciones de las partes, tal como se definió en los acuerdos previos entre reguladores.

En otro aspecto, la CREG propone como uno de los aspectos mínimos dentro de los Acuerdos Comerciales, que serán propuestos por los operadores de los mercados, la definición de procedimientos transitorios debido a vacíos o interpretaciones regulatorias, solicitudes a los reguladores y manejo de situaciones imprevistas. ISAGEN considera que esta característica de los Acuerdos podría representar una delegación de la Comisión para que otros agentes, diferentes al regulador, regulen el sector. Creemos que no debería incluirse una condición como ésta dentro de los acuerdos y que la solución de los aspectos relacionados con la normatividad siempre deberían ser definidos por el regulador.

Finalmente, como se mencionó en los comentarios al Despacho Coordinado, la Comisión exige que la Empresa Propietaria de la Interconexión seleccione un comercializador que los represente en el mercado, para efectos de las transacciones asociadas a los derechos no asignados. ISAGEN considera prudente que la CREG establezca el tratamiento que se le daría a estos intercambios, en caso que por diferentes causales no sea posible seleccionar dicho comercializador.

6. Mercado de Contratos

La propuesta normativa establece en su Artículo 18 que los generadores de Panamá podrán participar en los contratos bilaterales de largo plazo y en las subastas de cargo por confiabilidad. No obstante, esta condición no es ajustada a la consideración inicial incluida en las reglas fundamentales, donde se establece que los agentes panameños que pueden participar en el esquema son los Generadores, Autogeneradores, Cogeneradores y Grandes Clientes. En consideración a lo anterior, sería necesario ajustar el artículo propuesto o, en su defecto, establecer el mecanismo de participación de los agentes panameños diferentes a los Generadores.

El mismo Artículo 18 limita la participación de los generadores panameños en contratos de largo plazo, para los casos en los cuales se cuente con Potencia Firme no comprometida en ese país. Sugerimos revisar la reciprocidad asociada a este condicionamiento, dado que los agentes colombianos no deben contar con Energía Firme para participar en el mercado de contratos de largo plazo. En vista de ello, es adecuado separar las exigencias específicas para participar en el mercado de confiabilidad y en el de contratos.

Al igual que los agentes panameños pueden participar en el Mercado de Contratos, tanto los agentes Colombianos en el MER, como los agentes del MER en Colombia, podrían suscribir contratos. No obstante, ISAGEN considera que las normas que expidan la CREG y la ASEP requieren realizar un desarrollo más detallado de los mecanismos transaccionales en el Mercado Eléctrico Regional, tanto en el ámbito comercial como operativo, máxime si se considera que la producción o demanda de Colombia corresponderá a un proceso de despacho binacional entre Panamá y Colombia y no hará parte de la coordinación centralizada del MER.

En relación con la participación de los agentes colombianos en el mercado panameño, el Artículo 26 de la norma propuesta por la ASEP establece que las ventas de potencia firme que podrán realizar los Agentes de Interconexión Internacional, serán *como máximo las establecidas para estos agentes en los Documentos de Licitación de cada Acto de Concurrencia*. ISAGEN encuentra que esta limitación podría constituir una barrera para los agentes colombianos que se encuentren interesados en participar en las transacciones en ese país y representa un tratamiento diferencial en relación con los agentes nacionales de Panamá, en contravía del criterio de neutralidad incluido en las propuestas de armonización. Consideramos que no deberían existir limitaciones, más allá de las técnicas, para que los agentes participen de manera competitiva y eficiente en los procesos de concurrencia. Si bien entendemos que cada país puede incorporar restricciones a las transferencias como salvaguardas, creemos que las mismas deberían ser incorporadas desde la misma asignación de los Derechos Financieros, de manera que las condiciones bajo las cuales los agentes podrán participar en el mercado sean claras, estables y equilibradas en todo momento. Permitir que este tipo de restricciones sean incluidas de manera discrecional en cada proceso de Licitación, representa una gran incertidumbre para los agentes al momento de optar por participar en las subastas de asignación de Derechos. Teniendo en cuenta que la CREG no

impone limitación alguna para que los agentes panameños participen en el mercado colombiano, solicitamos respetuosamente a la Comisión gestionar las acciones necesarias para restablecer el equilibrio en el tratamiento a los agentes colombianos en ese país.

7. Mercado de Confiabilidad

Una gran novedad de la normatividad propuesta para los intercambios con Panamá, en relación con los esquemas vigentes para Ecuador y Venezuela, es la inclusión de los intercambios de confiabilidad como alternativa transaccional. Bajo este esquema, los agentes colombianos podrán ofrecer Potencia Firme en Panamá y los agentes panameños podrán ofrecer Energía Firme en Colombia. De este modo, la condición primordial para establecer la viabilidad de este mercado será la determinación de la equivalencia que tendrá la Energía Firme con la Potencia Firme calculada en Panamá. Es por ello que consideramos absolutamente necesario que desde la misma regulación se defina la equivalencia entre estos parámetros, dada la trascendencia que tendrán los mismos en todo el esquema de armonización regulatoria y de viabilidad a los intercambios.

En relación con las obligaciones que serán asignadas en Colombia para ofrecer cubrimiento a la demanda internacional, la propuesta establece que ésta corresponderá a la demanda internacional que se haya previsto en la demanda objetivo. Sin embargo, creemos que la resolución definitiva debería incluir explícitamente las reglas de detalle y la formulación para definir la demanda de interconexión que hará parte de la demanda objetivo, para que los agentes puedan estimar adecuadamente las transacciones que podrán realizarse por este concepto.

En relación con la participación de los agentes panameños en las asignaciones, se establece que los mismos podrán participar en las asignaciones, siempre y cuando cuenten con Derechos Financieros de Interconexión y con Potencia Firme no comprometida en Panamá. Sin embargo, es preciso que, en el marco de la armonización, la CREG defina el tipo de tratamiento que tendría la ENFICC de los agentes panameños, para establecer si participan en calidad de agentes nuevos, existentes, especiales o bajo otro tipo de esquema.

De otro lado, en el marco del cumplimiento de las obligaciones de energía firme, se establece que el Acuerdo Operativo determinará la metodología de verificación de la disponibilidad del enlace. En este caso, entendemos que la CREG está hablando de algún tipo de pruebas, mediante las cuales se verificará que la energía se encuentre efectivamente a disposición de la demanda. Teniendo en cuenta que el mayor componente de disponibilidad será responsabilidad del operador de la línea, ISAGEN solicita respetuosamente que la norma establezca claramente las responsabilidades asociadas a las eventuales fallas durante las verificaciones de disponibilidad y que las mismas se relacionen justamente con las compensaciones correspondientes.

8. Subasta de Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de Interconexión Colombia Panamá (SDFACI)

La CREG incluye en uno de los anexos a la Resolución, las normas, criterios y procedimientos generales bajo los cuales se desarrollará la Subasta para la asignación de los Derechos Financieros sobre la interconexión, propuesta que según el entendimiento de ISAGEN ya había sido sometida a comentarios para los agentes panameños por la ASEP.

No obstante lo anterior, el regulador panameño no considera en su propuesta normativa ningún aspecto relacionado con la Subasta, lo que aparentemente daría a entender que los criterios mínimos para la ejecución del proceso de asignación no hacen parte de los acuerdos alcanzados por los reguladores de ambos países.

De este modo y al igual que se mencionó sobre los Acuerdos Operativo y Comercial, si bien entendemos las diferencias para el establecimiento de la regulación en cada país, solicitamos a la CREG que se establezca claramente el tratamiento que se le dará a este tipo de temas, que

son fundamentales para viabilizar los intercambios, pero que aparentemente no quedarían incluidos en la normatividad de los dos países.

En relación con la participación de agentes, entre los criterios incluidos para efectos del diseño y realización de las subastas se encuentra la preservación de los límites de integración vertical y horizontal de cada mercado. Con el ánimo de tener total claridad sobre las alternativas de actuación de las diferentes empresas, solicitamos respetuosamente que la normatividad incluya explícitamente las restricciones o limitaciones que tendrían las empresas de manera independiente o como consorcios, para participar tanto en las Subastas de Asignación de Derechos, así como en calidad de Agentes de Interconexión Internacional en el mercado panameño.

De otro lado, teniendo en cuenta que el procedimiento para la aplicación de las subastas será aprobado por la ASEP y la CREG, creemos que es de vital importancia que los reguladores lleguen a acuerdos en relación con la armonización de los plazos de ejecución de la subasta y los periodos de vigencia de las obligaciones de los derechos de la línea, con los plazos de ejecución y periodos de las obligaciones de los Actos de Concurrencia que realiza ETESA en Panamá, en calidad de representante de los distribuidores, para comprar la energía y potencia firme requeridas para la atención de la demanda panameña, así como las asignaciones de Obligaciones de Energía Firme en Colombia.

ISAGEN considera que sin una adecuada armonización de estos plazos, se podría comprometer la viabilidad de las transacciones de largo plazo de los Agentes de Interconexión Internacional en el mercado panameño, poniendo en riesgo la participación de los agentes en la compra de Derechos Financieros y la ejecución de la interconexión.

Igualmente, debe considerarse que la participación en el proceso de asignación de los Derechos Financieros, representa unos costos para las diferentes compañías, quienes deben determinar sus riesgos de forma previa. De este modo, si bien entendemos que el desarrollador de la línea sólo podrá acometer el proyecto una vez encuentre el correspondiente cierre técnico y financiero, consideramos que es fundamental que la CREG y la ASEP establezcan de manera explícita y pública los criterios bajo los cuales ICP, en su calidad de dueño de la línea, podría no adjudicar las cantidades subastadas.

En relación con las posibilidades de participación, la normatividad propuesta por la ASEP introduce una restricción a los Agentes de Interconexión Internacional, bajo la cual sólo sería posible participar en las subastas en uno de los sentidos del flujo. ISAGEN no encuentra motivaciones que lleven a la ASEP a implementar esta limitación y por el contrario considera que la misma no es coherente con la regla fundamental de reciprocidad regulatoria, incluida en el Artículo 3 de la propuesta normativa. En este sentido, creemos que es importante que la Comisión viabilice esta condición con el regulador panameño, de manera que los agentes puedan participar libremente en las diferentes alternativas del mercado y que ello no comprometa la viabilidad de la interconexión.

9. Otros

Tanto la CREG como la ASEP incluyen en su propuesta un artículo que establece que todos los cambios a la normatividad presentada serán resultado de un proceso de armonización, condición que ISAGEN encuentra adecuada. Sin embargo, creemos que esta consideración debería ampliarse, de manera que se establezca el tratamiento que se dará a los cambios que se generen como efecto colateral de modificaciones a la normatividad interna de cada país. De esta forma quedaría establecido un procedimiento mediante el cual se afrontarían las contingencias normativas, sin necesidad que las mismas queden a la interpretación de los operadores y agentes.

De otra parte, el proyecto normativo menciona que los reguladores intercambiarán periódicamente la información que les permita verificar la propiedad accionaria y los límites de integración de las empresas. En el caso específico de la interconexión, sería adecuado incluir en la norma el tratamiento que se daría a la información para esta verificación, especialmente

en el caso de consorcios y uniones de agentes que opten por participar en las transacciones internacionales.